

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de diciembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100096541 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., representada por el señor Otto Juan Norberto Elespuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1542-2015 de fecha 03 de julio de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1542-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., en adelante ADMINISTRADORA CERRO, con una multa total de 29.4 (veintinueve con cuatro décimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO ² Se detectaron velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min) en labores donde utilizaba ANFO, que son las siguientes:	Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	14.17 UIT

¹ Cabe precisar que a través del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 1542-2015, la GFM dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO; respecto a las siguientes labores: Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV; Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV; Tajo 8510 Nv. 800 (cámara 2), Zona VI; Rampa 8510 Nv. 1200 Cuerpo Colas CVA, Tajo 10510 Nv. 1000 Cuerpo G-313, Rampa 18912 Nv. 1800 y Ventana 8856 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.
Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera:

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.

Multa: Hasta 400 UIT.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

		<table><tr><th>Labor</th><th>Resultado de la medición (m/min)</th></tr><tr><td>Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310</td><td>5.6</td></tr><tr><td>Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I</td><td>10</td></tr><tr><td>Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV</td><td>5.4</td></tr></table>	Labor	Resultado de la medición (m/min)	Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310	5.6	Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I	10	Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV	5.4		
Labor	Resultado de la medición (m/min)											
Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310	5.6											
Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I	10											
Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV	5.4											
2	Infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO⁴ Se detectó el uso de ANFO sin autorización en diversas labores de las zonas de trabajo I, II, III y IV de la Unidad Minera Cerro de Pasco.	Numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD⁵	15.23 UIT									
TOTAL				29.4 UIT ⁶								

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:



- a) Con fecha 12 al 16 de julio de 2011, la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Cerro de Pasco de titularidad de ADMINISTRADORA CERRO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO que regulan el sistema de ventilación en mina⁷.
- b) De acuerdo al Acta de Medida de Seguridad de fecha 16 de julio de 2011, obrante de fojas 84 a 88 del expediente, durante la supervisión se dictaron como medidas de seguridad: a) paralización de operaciones de minado en el Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310, Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I, Gal. 16865 Nv. 1600, Zona IV; Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV y Gal. 16950 Nv. 1600, Zona IV, debido a que los resultados de las mediciones efectuadas arrojaron, entre otros, velocidades de flujo de aire por debajo de lo establecido en el RSSO; y, b) la suspensión de la operación de los Camioncitos A6V-845 y A6V-939, al haberse corroborado el incumplimiento de los límites máximos permisibles aplicables al parámetro monóxido de carbono, de conformidad con lo establecido en el referido reglamento.



⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 256.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

⁵ Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 082-2011-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.6 Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Multa: Hasta 400 UIT.

⁶ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función de los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección establecida en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, aprobada por la Disposición Complementaria Única de la citada resolución:

⁷ La Unidad Minera Cerro de Pasco de titularidad de ADMINISTRADORA CERRO se encuentra ubicada en el distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

- c) Mediante escrito de registro N° 201100113641 de fecha 01 de setiembre de 2011, la Supervisora Externa remitió a este Organismo el Informe N° 10-SE-SHM-CLEANTECH de julio de 2011, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- d) A través de los escritos de registro N° 201200134089 y N° 201200141827 de fechas 27 de junio y 13 de julio de 2012, respectivamente; ADMINISTRADORA CERRO presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- e) Por medio del Oficio N° 207-2013-OS-GFM, notificado con fecha 22 de mayo de 2013, obrante a foja 517 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con escrito de registro N° 201100096541 de fecha 31 de mayo de 2013, ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Mediante escrito de registro N° 2011-96541 presentado con fecha 24 de julio de 2015, ADMINISTRADORA CERRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1542-2015, solicitando se declare su nulidad y se deje sin efecto las multas impuestas, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad



- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, no establecen de manera cierta y precisa las conductas imputadas a título de infracción.

Respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

- b) En las labores en las que se detectaron velocidades de aire por debajo del mínimo legal establecido, no se han registrado incidentes, ni accidentes por gaseamiento desde el año 2011.

Asimismo, debe tomarse cuenta que las condiciones ambientales varían de acuerdo al tiempo y el clima.
- c) El regulador debió seguir un protocolo previamente establecido para realizar los muestreos de velocidad de aire y, en tal sentido, realizar más de 02 (dos) mediciones en diferentes horarios y tomar como resultado el promedio de ellas; lo que no ocurrió.
- d) No existen pruebas idóneas que acrediten la comisión de la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En cuanto a la infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO

- e) Los vales de explosivos a que hace referencia la resolución de sanción no constituyen prueba fehaciente del uso de ANFO, ya que éstos pueden ser anulados por posibles errores en su ejecución o en la programación de la voladura; por lo que sólo sirven para un mejor control, coordinación y administración de recursos.

Así por ejemplo, en el vale N° 016954 se relaciona el tajo 14840 con el nivel 1200 Zona III, mientras que en el vale N° 014742 se vincula al mismo tajo con el nivel 1400 Zona III; evidenciándose un claro error en el contenido de éstos ya que una misma labor no puede ubicarse en 02 (dos) zonas distintas y, por consiguiente, su carácter referencial.

Adicionalmente a ello, ADMINISTRADORA CERRO sostiene que los vales son intermitentes, por lo que resulta ilógico el posible uso de ANFO en fechas distantes.

- f) Cuando se realizó el monitoreo de gases no se registraron gases nitrosos (NO₂ o NO), los cuales son característicos de las voladuras realizadas con ANFO.

3. A través del Memorandum N° GFM-478-2015, recibido con fecha 31 de julio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad

4. Con relación al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley⁸.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹.

⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹⁰.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Así las cosas, cabe indicar que si bien ADMINISTRADORA CERRO sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, pues la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, no establecen de manera certeza y precisa las conductas sancionadas; ello carece de todo sustento debido a que dichas resoluciones emitidas por el OSINERGMIN no son aquellas que tipifican las infracciones materia de sanción.

En efecto, la Resolución N° 272-2012-OS/CD es una norma procedimental que regula la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por este Organismo; mientras que la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, reconoce las competencias de la GFM como órgano instructor y sancionador en los procedimientos propios del sector minero.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo al Principio de Juez y Derecho previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben aplicar al derecho que corresponda al procedimiento, aunque no haya sido invocado por los administrados o lo haya sido erróneamente¹¹.

¹⁰ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

Al respecto, cabe precisar que las sentencias dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA/TC y N° 4394-2004-AA/TC, invocadas por PLUSPETROL NORTE presentan el mismo contenido.

¹¹ Código Procesal Civil.
Título Preliminar

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
Disposiciones Complementarias
Disposiciones Finales

Primera.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, acorde con la citada regla de derecho, corresponde evaluar el argumento planteado por ADMINISTRADORA CERRO en este extremo considerando la normativa que tipifica las infracciones imputadas a ésta y determinar si cumplen con los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta prohibida, exigidos por el Principio de Tipicidad.

Sobre el particular, es de señalar que las normas que tipifican las infracciones imputadas a la apelante y que le fueron comunicadas desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 207-2013-OS-GFM, obrante a foja 517 del expediente, son las que se detallan a continuación:

N°	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
1	Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD. Resolución N° 286-2010-OS/CD. Anexo Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera <u>1. Incumplimiento de normas</u> de diseño, instalación, construcción, montaje, <u>operación</u>, proceso, control de terreno <u>1.1 En minería subterránea</u> <u>1.1.10 Ventilación</u> Base legal: <u>Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.</u> Multas: Hasta 400 UIT.	Literal e) del artículo 236° del RSSO Artículo 236.- (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. <u>Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.</u>
2	Numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD. Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 082-2011-OS/CD. Anexo Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera <u>3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras</u> <u>3.6 Agentes de voladura</u> Base legal: <u>Arts. 255° y 256° del RSSO.</u> Multas: Hasta 400 UIT.	Literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO Artículo 256.- (...) Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) Usos: <u>a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente</u> previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

Como puede advertirse de las normas transcritas, la infracción N° 1 se configura ante el incumplimiento de las normas que regulan aspectos de ventilación en minas subterráneas, entre las cuales tenemos al artículo 236° del RSSO, que establece la velocidad mínima de aire que debe circular en labores en las que se utilice ANFO u otros agentes de voladura (25 metros por minuto).

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

De igual modo, la infracción N° 2 se configura por incumplimiento de las normas que regulan el empleo de agentes de voladura, entre las cuales se identifica al 256° del RSSO, según el cual se debe contar con autorización de la autoridad competente para utilizar ANFO en minas subterráneas.

Como puede apreciarse, el supuesto de hecho de las infracciones N° 1 y 2, imputadas a ADMINISTRADORA CERRO dentro del presente procedimiento, así como el contenido de las obligaciones cuyo incumplimiento les sirve de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².

A su vez, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹³.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁴.

¹² Ley N° 27444.
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹³ Ley N° 27444.
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

Por su parte, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁵.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁶.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁷.

En atención a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁸.

¹⁵ Resolución N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁷ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual tanto las empresas mineras y como sus contratistas deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento¹⁹.

En atención a ello, es pertinente señalar que de acuerdo al literal e) del artículo 236° del RSSO, es obligación del titular minero garantizar que en aquellas labores en las que se utilice ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad de aire no se encuentre por debajo de los veinticinco (25) metros por minuto.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 3.4 del Rubro 3 del Informe de Supervisión, en concordancia con el numeral 6 del Acta de Supervisión en Ventilación Minera de fecha 16 de julio de 2011, obrante de fojas 90 a 97 del expediente, y los numerales 1 al 5 del Acta de Medida de Seguridad de la misma fecha, obrante de fojas 84 a 88 del expediente; ambos documentos suscritos por los representantes de ADMINISTRADORA CERRO sin formular observación alguna, durante la supervisión realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco se verificó el incumplimiento de la citada disposición del RSSO, toda vez que en diversas labores en las que se utilizaba como agente de voladura ANFO y/o EMULEX 65 se obtuvieron los siguientes resultados para el parámetro velocidad de aire⁽²⁰⁾:

Labor	Resultado de la medición (m/min)
Tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310	5.6
Tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I	10
Tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV	5.4

Junto con lo anterior, cabe destacar que de acuerdo al Informe de Supervisión para la medición de la velocidad de aire en dichas labores se utilizó un anemómetro marca TESTO, modelo 410-2, serie N° 38503726/708, debidamente calibrado por el Laboratorio de Energía de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería con fecha 09 de julio de 2011; como consta en el Informe Técnico Calibración Anemómetro N° 205/LAB. N° 05/2011, obrante de fojas 462 a 464 del expediente.

¹⁹ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 041-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

²⁰ El Acta de Supervisión en Ventilación Minera fue suscrito, entre otros, por los señores Javier Olivares Peña (Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional), Carlos Guzmán Gonzáles (Ingeniero de planeamiento), Juan Romero Belón (Gerente de Operaciones - Superintendente de Mina), Esteban Rivera Segura y Miguel López Quispe (en representación de los trabajadores); mientras que el Acta de Medida de Seguridad fue suscrito por los señores Javier Olivares Peña y Juan Romero Belón.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En este contexto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO en función al contenido del Informe de Supervisión, Acta de Supervisión en Ventilación Minera y Acta de Medida de Seguridad, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y, por tanto, encontrándose desvirtuados los efectos del Principios de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de ADMINISTRADORA CERRO presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió²¹.

En efecto, la apelante no ha presentado medio probatorio alguno, ni desconocido los resultados de las mediciones de velocidad de aire realizadas durante la supervisión; habiéndose limitado a sostener que no se habrían registrado incidentes, ni accidentes de gaseamiento en las labores involucradas desde el año 2011, que las condiciones ambientales son variables y que el regulador debió seguir un protocolo que exige realización de un mínimo de 02 (dos) mediciones en diferentes de horarios y tomar como resultado el promedio de ellas.

Al respecto, corresponde señalar que el hecho de que no se hayan registrado incidentes o accidentes por gaseamiento en el tajo 14840 Nv. 1200 Cuerpo F-310, tajo 8835 Nv. 800 Cuerpo K327A, Zona I y tajo 18300 Nv. 1800, Zona IV, desde el año 2011; no implica -de ninguna manera- que se deba desconocer los resultados obtenidos durante la supervisión, toda vez que el ilícito imputado en este extremo es uno de peligro y no de resultados, esto es, que no se requiere la lesión efectiva del bien jurídico protegido para su configuración, sino que basta con su puesta en peligro o amenaza; como ocurrió en el presente caso, toda vez que ADMINISTRADORA CERRO no garantizó el nivel mínimo de velocidad de aire exigido por el literal e) del artículo 236° del RSSO, poniendo en riesgo la vida y salud de los trabajadores en dichas labores.

Asimismo, si bien la apelante hace referencia a la variabilidad de las condiciones ambientales, insinuando que el tiempo y el clima afectarían la ventilación en las labores subterráneas de la Unidad Minera Cerro de Pasco; ello no la exonera de responsabilidad, toda vez que de acuerdo al literal f) del artículo 236° del RSSO, es su obligación complementar las condiciones de ventilación natural con ventilación mecánica a efectos de asegurar que el sistema de ventilación cumpla con dotar de aire limpio y fresco en calidad, cantidad y velocidades suficientes, de conformidad con lo previsto en la citada disposición legal.

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades

²¹ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

administrativas deben sujetar sus actuaciones a la Constitución, la ley y al derecho, de modo tal que éstas respondan a las facultades que le estén atribuidas, así como a los fines para los que les fueron conferidas²².

En tal sentido, debe resaltarse que pese a lo sostenido por ADMINISTRADORA CERRO, el RSSO no establece que las mediciones de velocidad de aire deban realizarse siguiendo un protocolo o guía específica, más aún cuando un documento de tal naturaleza no ha sido aprobado, ni incluido dentro de dicho reglamento; razón por la cual mal puede dicha administrada fundar su defensa en supuestos criterios de muestro (número mínimo de mediciones, horarios de muestro y aplicación del promedio de resultados) no reconocidos legalmente²³.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que la medición de velocidad de aire en las instalaciones de la impugnante se realizó utilizando un anemómetro debidamente calibrado el mes de la supervisión.

Finalmente, es de indicar que lo señalado por ADMINISTRADORA CERRO en el sentido que no existirían pruebas idóneas que acrediten la comisión de la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO carece de fundamento, en la medida que los hechos imputados se sustentan en el Informe de Supervisión, Acta de Supervisión en Ventilación Minera y Acta de Medida de Seguridad, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y con los cuales se garantizó la vigencia de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material durante la tramitación del mismo.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

En cuanto a la infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO

6. Sobre los argumentos contenidos en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al literal a) de la sección "Usos" del artículo 256° del RSSO, el uso de ANFO en minas subterráneas debe encontrarse autorizado por la autoridad minera competente, esto es, por la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas.

En el presente caso, se advierte que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 27 de mayo de 2009, en concordancia con el Informe N° 073-2009-MEM-DGM-DTM/COM, obrantes de fojas 451 a 456 del expediente, a la fecha de la supervisión ADMINISTRADORA CERRO contaba con autorización para uso de

²² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²³ En contraste, cabe acotar que el RSSO sí estableció guías para la medición de ruido, estrés térmico y vibración, las cuales resultan aplicables para el monitoreo de dichas condiciones por disposición expresa de los artículos 96° (ruido), 97° (estrés térmico) y 102° (vibración) de la citada norma.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANFO en diversas labores de las Zonas de operación I y II de la Unidad Minera Cerro de Pasco²⁴.

No obstante ello, de acuerdo al numeral 4 del Rubro 6 del Informe de Supervisión, en concordancia con el numeral 4 del Acta de Supervisión en Ventilación Minera de fecha 16 de julio de 2011, durante la supervisión especial realizada en las Zonas I, II, III y IV de la citada unidad de producción se constató la utilización de ANFO en labores no comprendidas dentro de la autorización de la DGM a que se refiere el párrafo anterior:

"ACTA DE SUPERVISIÓN EN VENTILACIÓN MINERA (...)

HECHOS CONSTATADOS

(...) 4. U.M Cerro de Pasco tiene actualmente cinco zonas de operación (Zona I, Zona II, Zona III, Zona IV, Zona VI). La R.D No. 104-2009/MEN-DGM del 23 de mayo del 2009 autoriza el uso de ANFO a las zonas I (Nivel 600, 800 y 1000) y Zona II (Nv. 1200) y Zona II (Nv. 1200), según informe N°073-2009-MEN-DGM-DTM/COM.

Entre el 15 de junio del 2011 y 13 de julio del 2011, U.M Cerro de Pasco ha distribuido y utilizado ANFO en las siguientes zonas no autorizadas:

- 11.07.2011, Turno de día, Tajo 18300, Nv. 1800, Zona IV, 200kg ANFO (Vale N° 023087).
- 22.06.2011, Turno de día, SN 18860 NE, Nv. 1800, Zona IV, 200Kg ANFO (Vale N° 022072).
- 04.07.2011, Turno de día, Tajo 14840, Nv. 1200, Zona III, 75 Kg ANFO (Vale N° 016954).
- 02.07.2011, Turno de día, Tajo 14840, Nv. 1400, Zona III, 50 Kg ANFO (Vale N° 014742).
- 01.07.2011, Turno de noche, CA-14840S, Nv. 1400, Zona III, 25 Kg ANFO (Vale N° 014734).

De igual manera, entre el 15 de junio del 2011 y 13 de julio del 2011, U.M. Cerro de Pasco ha distribuido y utilizado ANFO en labores no autorizadas pertenecientes a las Zona I y Zona II de acuerdo a los vales de distribución de explosivos siguientes: Vale N° 013673, Vale N° 022412, Vale N° 01478, Vale N° 022307, Vale N° 022306, Vale N° 022308 (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Junto con lo anterior, corresponde indicar que los vales de salida de explosivos a que hace referencia el Acta de Supervisión en Ventilación Minera, forman parte del Anexo 10.5 del Informe de Supervisión, obrantes de fojas 362 a 448 del expediente, y en los cuales se da cuenta, entre otros, de la procedencia (polvorín), destino (zona de operación, nivel y labor), cantidad y fecha de entrega del ANFO para su uso en la Unidad Cerro de Pasco, cada uno de los cuales se encuentra debidamente suscrito por los representantes de la recurrente.

En atención a dichos hechos constatados, la Supervisora Externa formuló como recomendación de ejecución inmediata que ADMINISTRADORA CERRO deje de disponer la utilización de ANFO y otros agentes de voladura en labores no autorizadas.

²⁴ De acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 27 de mayo de 2009 y su Anexo, ADMINISTRADORA CERRO se encontraba autorizada para el uso ANFO en diversas labores de los Niveles 1000 y 1200 de la Zona I y Niveles 600, 800 y 1000 de la Zona II.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por tal motivo, mediante escrito de registro N° 201100093260 de fecha 20 de julio de 2011, obrante a foja 513 del expediente, dicha administrada presentó la Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM de fecha 15 de julio de 2011, con el propósito de acreditar que obtuvo la autorización para uso de ANFO en diversas labores de las Zonas III y IV²⁵.

Asimismo, a través del escrito de registro N° 201200134089 de fecha 27 de junio de 2012, obrante de fojas 474 a 492 del expediente, **ADMINISTRADORA CERRO** comunicó que cumpliría con abstenerse de utilizar ANFO en labores para las cuales no cuenta con autorización²⁶.

A modo de resumen, se concluye que a la fecha de la supervisión la apelante contaba con la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 27 de mayo de 2009; sin embargo, ésta no le autorizó el uso de ANFO en las Zonas III y IV de la Unidad Minera Cerro de Pasco, toda vez que la autorización para utilizar este agente de voladura en dichas zonas de operación se obtuvo con fecha posterior a aquella en que se detectaron los hechos materia de sanción, con Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM.

De igual modo, se desprende que si bien la aludida Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM le autorizó el uso de ANFO en diversas labores de las Zonas I y II, éstas no comprendieron aquellas verificadas durante la supervisión.

En este contexto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO en función al contenido del Informe de Supervisión y Acta de Supervisión en Ventilación Minera, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y, por tanto, encontrándose desvirtuados los efectos del Principios de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de ADMINISTRADORA CERRO presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió²⁷.

En efecto, la apelante no ha presentado ningún medio de prueba que desvirtúe la comisión de la infracción materia de análisis y; por el contrario, de la valoración conjunta de los citados escritos de registro N° 201100093260 de fecha 20 de julio de 2011 y N° 201200134089 de fecha 27 de junio de 2012, además de los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que ésta

²⁵ De acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM/DGM de fecha 15 de julio de 2011, ADMINISTRADORA CERRO obtuvo autorización para el uso ANFO en diversas labores de los Niveles 1400, 1600 y 1800 de la Zona IV, Niveles 600, 800 y 1000 de la Zona VI y Nivel 1400 de la Zona III.

²⁶ En el escrito de registro N° 201200134089 presentado el 27 de junio de 2012, ADMINISTRADORA CERRO señaló específicamente que cumplirá en forma permanente con la primera recomendación de la Resolución Directoral N° 104-2009-MEM/DGM de fecha 25 de mayo de 2009, cuyo texto es el siguiente "por ningún motivo se podrá usar ANFO en otras labores que no sean las mencionadas en el Anexo N° 1". Asimismo, corresponde agregar que las labores listadas en el referido Anexo no incluyeron ninguna de aquellas verificadas por la Empresa Supervisora y que motivaron la imputación de la infracción al literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO.

²⁷ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

reconoció los hechos imputados, toda vez que luego de la supervisión comunicó a este Organismo que se abstendría de utilizar ANFO en labores para las cuales no cuenta con autorización y remitió la Resolución Directoral N° 1007-2011-MEM-DGM, con el propósito de acreditar que obtuvo la autorización para uso de ANFO en diversas labores de las Zonas III y IV.

De igual forma, si bien la apelante sostiene que los vales de salida de explosivos no serían prueba idónea sobre el uso de ANFO en la medida que éstos podrían ser anulados por posibles errores; lo cierto es que de la revisión de dichos instrumentos se advierte que ninguno de ellos contiene observación alguna en el sentido que hayan sido dejados sin efecto o que dé cuenta del retorno de dicho agente de voladura al polvorín de procedencia; circunstancias que tampoco han sido acreditadas por ADMINISTRADORA CERRO a través de algún documento de prueba adjunto al recurso de apelación materia de análisis.

Adicionalmente a ello, corresponde indicar que la supuesta incongruencia en el contenido de los vales de salida de explosivos N° 016954 y N° 014742, obrantes de fojas 444 a 445 del expediente; así como la emisión intermitente de los mismos, no exoneran de responsabilidad a la recurrente, pues se refieren a cuestiones formales que no desvirtúan los hechos verificados por la Supervisora Externa y descritos en el Acta de Supervisión en Ventilación Minera; más aún cuando la información contenida en los referidos vales fue consignada y suscrita por personal de ADMINISTRADORA CERRO, por lo que no es admisible que ésta alegue a su favor posibles errores generados por ella misma.

Ahora bien, con relación a lo indicado por la apelante respecto a que cuando se realizó el monitoreo de gases no se registraron gases nitrosos característicos de las voladuras realizadas con ANFO, es pertinente acotar que de acuerdo a la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras del MEM, aprobada por Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGGA de fecha 08 de febrero de 1996, los principales gases producidos por los agentes de voladura son dióxido de carbono (CO₂), nitrógeno y vapor de agua; mientras que la generación de gases venenosos tales como monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO₂ y NO) dependen de las condiciones del medio de voladura.

Así, un exceso de oxígeno en un explosivo puede originar la formación de óxidos de nitrógeno; mientras que un déficit de oxígeno puede ocasionar la formación de CO. De igual forma, la cantidad de gases nocivos dependen de la mezcla combustibles sólidos (combustibles) y proveedores de oxígeno (nitratos) del explosivo²⁸.

En tal sentido, el hecho de que los resultados del monitoreo de gases realizado durante la supervisión no hayan registrado presencia de gases nitrosos, no demuestra que la apelante no haya utilizado ANFO en las labores involucradas con la infracción sancionada; toda vez que su generación depende de las condiciones de la voladura (cantidad de oxígeno o mezcla de componentes).

²⁸ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras. Sub-sector Minería. Lima, setiembre de 1995. Pág. 39.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/01/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM

OSINERGMIN
SALA 2

0607

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2015-OS/TASTEM-S2

No obstante lo anterior, cabe destacar que de acuerdo al Rubro 3 del Informe de Supervisión, durante el monitoreo de gases efectuado sí se advirtió la presencia de CO₂ y CO, asociados a la utilización de ANFO en condiciones de déficit de oxígeno, razón por la cual se debe desestimar lo alegado sobre el particular.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado estos extremos del recurso de apelación presentado por ADMINISTRADORA CERRO.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1542-2015 de fecha 03 de julio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Felipe Santiago Bruno Repetto.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CARGO

03.02.2015

2001

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100096541

Destinatario : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.

Domicilio : Av. Manuel Olgüin 375, Urb. Los Granados - SANTIAGO DE SURCO

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – SURCO

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 3000 - SAN JSIDRO

Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011

Nro. de Resolución : 239-2015-OS/TASTEM-S2

Fecha : 11/12/2015

Nro. de Folios : 15



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa () SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

